

Proceso. CI-02049-C-2026 “MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ FASSANELLA, STELLA MARYS S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL”

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados “**MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ FASSANELLA, STELLA MARYS S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL**” (Expte. N° **CI-02049-C-2026**), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a. Que en [fecha 7/08/2026](#), la Municipalidad de Cipolletti inició ejecución fiscal contra Stella Marys Fassanella, por la suma de \$ 1.084.292,62, en concepto de deuda por tasas por servicios a la propiedad inmueble.

Realizadas las verificaciones que son de práctica en la base de datos del Registro Público de Juicios Universales, la Actuaría constató e informó que el juicio sucesorio de la ejecutada, fallecida el 30/12/2020, tramita ante la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 de la ciudad de General Roca, autos caratulados: “FASSANELLA, STELLA MARYS S/ SUCESION AB INTESTATO”, Expte. N.º RO-18746- C-0000.

b. En [fecha 11/08/2026](#), las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

c. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a despacho para resolver, cabe destacar —en forma preliminar— que la acción fue promovida con posterioridad al fallecimiento de la Sra. Fassanella (30/12/2020), es decir el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existía al momento de la promoción de la ejecución (7/08/2026), pues la existencia de la persona

humana termina por su muerte (art. 93 del CCyCN) y, en consecuencia, a partir de ese momento pierde su condición de sujeto de derecho.

Por lo tanto, si la ejecutada falleció antes de la promoción del juicio, corresponderá desestimar *in limine* la presente acción al haberse iniciado la misma contra una persona inexistente y no haberse trabado correctamente la relación procesal en su faz pasiva.

Antes de la promoción de una acción corresponde a la actora verificar que la persona contra la cual pretende ejercer un derecho existe, pues nunca podría convalidarse un proceso iniciado contra una persona fallecida, atento que la relación procesal resultaría inexistente.

Siguiendo esta línea exegética entiendo que si la ejecutada ha fallecido antes de interponerse la demanda y nunca fue parte del proceso, la acción intentada en autos tampoco podría reencauzarse contra los herederos, porque no existe la relación procesal previa que lo posibilitaría.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones de esta Cuarta Circunscripción Judicial, sostuvo “... *que nuestra legislación establece, como principio general, que “... la existencia de la persona humana termina por su muerte... (art. 93 CCN), y que ello... determina la inmediata extinción de sus capacidades y atributos de la personalidad (vgr. el domicilio), así como las relaciones jurídicas extrapatrimoniales en las que era parte, salvo las excepciones legales, y la consecuente transformación subjetiva por ... sucesión... de aquellas que la involucraban (vid. R. Lorenzetti y otros, Código Civil y Comercial, T° 1, pag. 399, Rubinza Culzoni); siendo por consiguiente la muerte “un hecho jurídico” del que no es posible prescindir...*” (conf. fallo citado).- Se sostuvo que “... la persona fallecida antes de la interposición de la demanda, no ostenta ni puede ostentar la condición de “parte procesal” y esa posibilidad (de ser parte) es un presupuesto procesal de carácter “absoluto”, del que depende una válida constitución de la relación procesal en el litigio (conf. Suprema Corte de

Mendoza, Sala I, in re: “Zabala, Ángela c/ Ortiz Maldonado, Juan” del 13.05.2002, en LL Gran Cuyo 2002, pág. 536; id. CNCiv., Sala J, in re: “Cons. Prop. Arzobispado Espinosa 1090 c/. P. y B. L. s/ Ejecución” del 25.02.2016, en LL del 18.04.2016 pag. 11)” (conf. mismo fallo).- De igual modo, y replicando la opinión de respetada doctrina se aclaraba en esa ocasión que “... si el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición de la demanda porque la existencia de las personas termina con la muerte, las actuaciones producidas son absolutamente nulas e insusceptibles de consentimiento, ya que sólo se puede consentir en los términos del art. 170 del Cód. Procesal Civil y Comercial... Entablada como fue la pretensión, ella no se puede sanear por la confirmación del acto...” (conf. O. Gozaíni, en “Demanda contra persona fallecida: Nulidad absoluta e insanable. Costas” en LL 2016-C-195). En similar sentido, otros tratadistas han opinado que “... si el ejecutado falleció antes de la promoción del juicio debe declararse de oficio la nulidad de las actuaciones...” (conf. Fassi y Yañez, Código Procesal Civil, T° 1, pág. 856 n° 24 y jurisprud. citada bajo n° 46; y vid. E. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial, T° II, pág. 169, y jurisprud. citada) (conf. in re: “Candía c/ Suc. De Cifuentes”, ya mencionado)...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción de la provincia de Río Negro e/a “CONSORCIO DE RIEGO DE CINCO SALTOS Y CONTRALMIRANTE CORDERO C/ REY JUAN PEDRO S/ EJECUTIVO”; Expte. D-4CI-5934-C2017; Se. N° 118 de 1/11/2019).

En conclusión, teniendo en cuenta que no hay parte, ni relación procesal, ni posibilidad jurídica de trabar litis, ni de reencauzar la acción, corresponderá desestimar en forma liminar la presente acción.

d. Costas: El presente se resuelve sin imposición de costas en virtud de la exención legal prevista por el art. 32 de la Ley N° 2716 (art. 62 del CPCC).

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Rechazar *in limine* la presente ejecución, por los motivos expuestos en los considerandos.

Segundo: Sin imposición de costas (art. 32 de la Ley N° 2716 y art. 62 del CPCC).

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza